

## AUTO N. 07289

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó **visita técnica el 10 de octubre del 2023** a la Reserva Distrital Humedal Techo, específicamente al predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A - 52, de la Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C.; propiedad de la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No 41.681.058, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de área de preservación y protección.

Que, como consecuencia de lo anterior, el día 10 de octubre del 2023 el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme al numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 procedió a imponer **medida preventiva en flagrancia**, a la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No 41.681.058, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A - 52, de la Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C., medida consistente en la **suspensión de las actividades constructivas y/o remodelaciones dentro de área de preservación y protección de la Reserva Distrital Humedal Techo**.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público profirió el **Concepto Técnico 11421 del 11 de octubre del 2023** en donde expuso los incumplimientos a la normativa ambiental presuntamente cometidos por la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO**; que acogiendo las conclusiones de la anterior actuación; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente emitió la **Resolución No. 01946 el 13 de octubre del 2023**, en donde **legalizó medida preventiva de suspensión** de las actividades constructivas y/o remodelaciones dentro de área de preservación y protección de la Reserva Distrital Humedal Techo, interpuesta a señor la señora LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No 41.681.058

Que la **Resolución No. 01946 el 13 de octubre del 2023**, fue comunicada mediante el radicado 2023EE240575 del 13 de octubre del 2023 a la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No 41.681.058

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 11421 del 11 de octubre del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Generar Concepto Técnico como insumo dirigido al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental – (DCA) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de realizar imposición de medida preventiva, como resultado del incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de área de preservación y protección, presuntamente llevadas a cabo por la señora LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO (predio localizado en la dirección KR 80F 10A 52 y Chip Catastral AAA0148KRTO), el cual se encuentra dentro de la Reserva Distrital Humedal de Techo, dicha situación se evidencio durante la visita técnica realizada el 10 de octubre de 2023.*

(…)

**Tabla No. 1.** Identificación del predio con CHIP Catastral AAA0148KRTO

ITEM	CHIP CATASTRAL	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	CC	MATRICULA	COORDENADAS	SECTOR CATASTRAL
1	AAA0148 KRTO	KR 80F 10A 52	LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO	41.681.058	050C-01316872	-74.1429, 4.6469**	006529

			<b>Fuente:</b> SCASP- SIG – 2023		
--	--	--	----------------------------------	--	--

(...)

## 2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y EL TIEMPO DE LAS OBRAS

El día 10 de octubre de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita de seguimiento y control ambiental en la RDH Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales derivadas del endurecimiento del recurso suelo, en el predio ubicado en dirección **KR 80F 10A 52**, Chip Catastral **AAA0148KRTO**, Sector Catastral 006529, Coordenadas (-74.1429, 4.6469), presuntamente llevadas a cabo por la señora Luz Dary García De Agudelo.

Se evidenció construcción de primer piso, enchape de pisos, pañete de paredes, instalación de redes sanitarias y de luz, excavación del terreno, así como la presencia de material de construcción como arena, grava, cemento, ladrillos, tuberías de luz y sanitaria, andamio, baldosas de pisos; se evidencian labores constructivas dentro del predio en flagrancia, (**ver fotografías 1 a la 10**), lo cual genera alteración al ecosistema, como fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, emisión de material particulado, transformación del paisaje, desplazamiento de fauna, en la RDH Techo, aumentando su área endurecida lo cual no cuenta con ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental, ni licencia de construcción.

En cuanto al endurecimiento realizado corresponde aproximadamente a 71,96 m<sup>2</sup> dentro del área de preservación y protección.

Por lo tanto, la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO**, no dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974, en su **Artículo 8**. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

Así mismo no se dio cumplimiento a lo establecido en la **Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”, la cual establece la zonificación y los usos permitidos y No permitidos en esta.

**Artículo Tercero:** la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental.

#### **A. Área de Preservación y Protección.**

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

#### **Uso principal**

En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.

#### **Uso compatible**

Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.

#### **Uso Prohibido**

No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Una vez identificadas las afectaciones dentro de la RDH Techo, se realizó levantamiento de coordenadas de interés respecto a la Estructura Ecológica Principal-EEP (ver tabla No. 2).

**Tabla No. 2.** Coordenadas de localización de afectación evidenciada.

<b>No. Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
1	4°38'48.3" N	-74°8'34.056 W

**Fuente:** SCASP – 2023

Continuando con las actividades adelantadas durante la visita, realizó registro fotográfico al predio identificado con el código del sector catastral No. 006529 ubicado en el barrio Lagos de Castilla de la localidad de Kennedy, el cual se detalla a continuación.

2.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

 <p>10 oct. 2023 10:40:26 a. m. 4°38'49.464"N -74°8'34.776"W Cra. 80f #10, Bogotá, Colombia</p>	 <p>10 oct. 2023 11:44:25 a. m. 4°38'49.278"N -74°8'34.674"W Cra. 80f #10a35, Bogotá, Colombia</p>
<p><b>Fotografía 1.</b> Fachada predio con CHIP AAA0148KRTO</p>	<p><b>Fotografía 2.</b> Imposición de sellos al predio con CHIP AAA0148KRTO</p>
 <p>10 oct. 2023 10:36:24 a. m. 4°38'49.458"N -74°8'34.308"W</p>	 <p>10 oct. 2023 10:36:12 a. m. 4°38'49.103"N -74°8'34.616"W</p>
<p><b>Fotografía 3.</b> Presencia de grava, cemento y ladrillos dentro del predio con CHIP AAA0148KRTO</p>	<p><b>Fotografía 4.</b> Avance de actividades constructivas dentro del predio con CHIP AAA0148KRTO</p>
 <p>10 oct. 2023 10:36:08 a. m.</p>	 <p>10 oct. 2023 10:32:59 a. m. 4°38'48.936"N -74°8'34.536"W Cra. 80f #10, Bogotá, Colombia</p>
<p><b>Fotografía 5.</b> Avance de actividades constructivas dentro del predio con CHIP AAA0148KRTO</p>	<p><b>Fotografía 6.</b> Presencia de materiales de construcción dentro del predio con CHIP AAA0148KRTO</p>



Fuente: SCASP- SDA – 2023

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control, el día 10 de octubre de 2023 al predio ubicado en dirección **KR 80F 10A 52**, Chip Catastral **AAA0148KRTO**, que figura como propietaria la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO**, encontrándose en área de preservación y protección de la Reserva Distrital Humedal Techo, donde se evidenció:

- Construcción de primer piso, enchape de pisos, pañete de paredes, instalación de redes sanitarias y de luz, excavación del terreno, así como la presencia de material de construcción como arena, grava, cemento, ladrillos, tuberías de luz y sanitaria, andamio, baldosas de pisos dentro del predio, como también se evidencian labores constructivas dentro del predio en flagrancia.

Los usos permitidos según el Plan de Manejo Ambiental – PMA adoptado por la **Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”, según el área donde se encuentra el predio son:

**Artículo Tercero:** *la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental.*

#### **B. Área de Preservación y Protección.**

*El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.*

##### **Uso principal**

*En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.*

##### **Uso compatible**

*Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.*

##### **Uso Prohibido**

*No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.*

*Una vez realizada la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el plan de manejo ambiental - PMA de la Reserva Distrital Humedal Techo, el Boletín de "Certificación Catastral" y la multitemporalidad del predio. Donde se logra identificar las siguientes características.*

#### **3.1. MULTITEMPORALIDAD**

*De acuerdo con la temporalidad del predio con chip catastral AAA0148KRTO, se presentan los siguientes avances constructivos.*



**Imagen N°1.** enero 2023, estado inicial del predio con CHIP catastral AAA0148KRTO.  
Fuente. Google Maps 2023.



**Imagen N°2.** octubre 2023, estado del predio con CHIP catastral AAA0148KRTO.  
Fuente. SCASP – 2023



**Imagen N°3.** octubre 2023, estado del predio con CHIP catastral AAA0148KRTO.  
Fuente. SCASP – 2023

### **3.2. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS IDENTIFICADAS**

*Como parte de las actividades constructivas identificadas se evidencio construcción de primer piso, enchape de pisos, pañete de paredes, instalación de redes sanitarias y de luz, excavación del terreno, así como la presencia de material de construcción como arena, grava, cemento, ladrillos, tuberías de luz y sanitaria, andamio, baldosas de pisos dentro del predio; se evidencian labores constructivas dentro del predio en flagrancia.*

*Lo anterior incumpliendo la normatividad ambiental vigente aplicable para la protección y conservación del área donde se encuentra ubicado el predio.*

(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 11421 del 11 de octubre del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Decreto 2811 de 1974** Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

“(...)

**ARTICULO 8o.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

(...)

**ARTICULO 35.** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

(...)"

**Resolución 472 del 2017** *"Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"*

"(...)

**Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
- 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas*

(...)"

**Decreto 062 del 2006** “Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital”

(...)

**ARTÍCULO 11°.- Del régimen de usos.** Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en su zona de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.

*Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible.*

(...)

**ARTICULO 24°.- De las restricciones.** - No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo

(...)

**Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo y se adoptan otras determinaciones”

(...)

**Artículo Tercero:** la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de los establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental.

#### **A. Área de Preservación Protección.**

*El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.*

(...)

**Uso principal**

*En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.*

**Uso compatible**

*Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.*

**Uso Prohibido**

*No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.*

(...)"

**Decreto 357 de 1997** "Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción."

"(...)

**Artículo 2º.-** *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

(...)"

**Decreto 555 de 2021** "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."

"(...)

**Artículo 3. Políticas de largo plazo del ordenamiento territorial del Distrito Capital.** *Con el fin de responder a los desafíos identificados se definen las siguientes políticas del ordenamiento territorial de largo plazo del Distrito Capital:*

**1. Política Ambiental y de Protección de Recursos Naturales.** *Se orienta a establecer las medidas para la protección del ambiente, la conservación y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital. Tiene como eje ordenador la Estructura Ecológica Principal y busca la protección de los paisajes bogotanos, para mejorar la calidad vida de sus habitantes, así como la calidad de los ecosistemas urbanos y rurales.*

*Esta política se desarrolla por medio de estrategias orientadas a consolidar el sistema hídrico, fortalecer el objeto y función de los ecosistemas de los bordes rural – urbano, implementar*

*estrategias de conectividad y complementariedad de los ecosistemas como articuladores con su entorno regional y la protección del Río Bogotá*

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 11421 del 11 de octubre del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No 41.681.058, propietaria del predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A - 52, de la Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- Generó una alteración al ecosistema, mediante: fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, emisión de material particulado, transformación del paisaje, desplazamiento de fauna, en la Reserva Distrital Humedal Techo, aumentando el área endurecida sin contar con ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental.
- Causó el endurecimiento del suelo sobre aproximadamente a 71,96 m<sup>2</sup> dentro del área de preservación y protección de la Reserva Distrital Humedal Techo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No 41.681.058, propietaria del predio ubicado en la Carrera 80F No. 10A - 52, de la Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No 41.681.058, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO**, en la Carrera 80F No. 10A - 52, de la Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada la señora **LUZ DARY GARCIA DE AGUDELO**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico 11421 del 11 de octubre del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3881** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

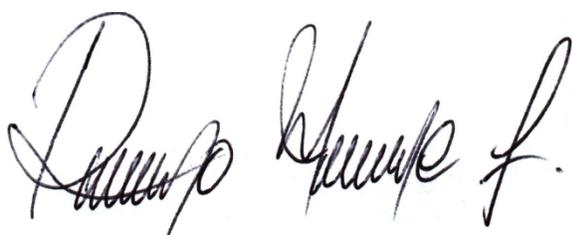
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ADEL MAURICIO LEGUIZAMON CEPEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS2022-0407 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------